BOLETÍN TRIBUTARIO ENERO 2011

I Leyes

Ley 20.494 publicada el 27 de enero de 2011.

II. Proyectos de ley No hay

III. Jurisprudencia Administrativa.

CIRCULAR N° 02 DEL 07 DE ENERO DEL 2011. MATERIA: SOBRETASA DE 0,275% ESTABLECIDA POR LA LEY N° 20.455, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 31 DE JULIO DE 2010.

2. RESOLUCION EXENTA SII N° 03 DEL 11 DE ENERO DEL 2011 MATERIA : DEJA SIN EFECTO CAMBIOS INCORPORADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN EX. SII N° 195, DE 2009.

IV. Jurisprudencia Judicial

Desarrollo

I. Leves

LEY NÚM. 20.494 AGILIZA TRÁMITES PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE NUEVAS EMPRESAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley,

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el <u>decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996</u>, decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

- 1) Modificase el artículo 26 artículo 26 de la siguiente forma:
- a) Reemplázase la primera oración del inciso segundo por el siguiente texto:

"La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la

Dirección de Obras de la municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno.".

b) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 1989; c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria, y d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso."

c) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

"Las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto. Las municipalidades sólo podrán incorporar en dicha ordenanza los tipos de actividades previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá señalar, además, las características y condiciones que aquellas deben cumplir. Las municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria."

d) Intercálanse los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser undécimo y duodécimo, respectivamente:

"En caso de que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso quinto o se rechazaren los permisos señalados en los incisos precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.

Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar la Dirección, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la municipalidad

extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueran subsanables, podrá la municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que la Dirección de Obras le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, la municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de que la causa que impidiera subsanar las observaciones fuere la existencia de una declaratoria de utilidad pública sobre el inmueble en que haya de realizarse la actividad de que se trate, y la Dirección de Obras Municipales haya negado la solicitud efectuada por el propietario según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, la municipalidad deberá prorrogar la patente provisoria hasta que se cumpla el plazo de caducidad de dicha declaratoria. Al plazo anteriormente indicado deberá adicionarse, si fuere el caso, el plazo que la Dirección de Obras Municipales haya otorgado para subsanar las observaciones que haya efectuado, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.

En caso de que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredite haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. Al que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X de esta ley, sin perjuicio de las demás que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.".

- e) Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser undécimo, la frase "En los casos del inciso anterior," por "En los casos de los incisos anteriores y para empresas que acrediten que su capital efectivo no excede de cinco mil unidades de fomento,".
 - 2) Suprímese el <u>artículo 34 bis</u> artículo 34 bis.
 - 3) Agrégase al <u>artículo 53</u> artículo 53 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El contribuyente que entregare declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el artículo 26 o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, sin perjuicio de lo que dispongan las demás normas de este Título, en lo que sean aplicables.".

Artículo 2°.- Incorpórase, en el <u>Párrafo 4°, "Derechos de los Contribuyentes", del Título Preliminar del Código Tributario</u> Párrafo 4°, "Derechos de los Contribuyentes", del Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8° ter y 8° quáter, nuevos:

"Artículo 8° ter Artículo 8° ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma que éste determine.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes:

- a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.
- b) Si el contribuyente tiene la condición de procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o ha sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena.
- c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado.

La presentación maliciosa de la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.

Artículo 8° quáter Artículo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos, hasta hacer la fiscalización correspondiente, en los casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio

de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los bienes o servicios y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere el inciso primero que maliciosamente vendan o faciliten a cualquier título las facturas de inicio a que alude el inciso precedente con el fin de cometer alguno de los delitos previstos en el número 4° del artículo 97, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de hasta 20 unidades tributarias anuales.".

Artículo 3°.- Efectúanse las siguientes modificaciones en el <u>decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios</u>decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

- 1) Modifícase el <u>artículo 11</u> artículo 11 del Párrafo 3° del Título II de la siguiente manera:
 - a) Sustitúyese en la letra e) la expresión ", y" por un punto y coma (;).
 - b) Reemplázase en la letra f) el punto final por la expresión ", y".
 - c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:
- "g) El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador, según corresponda, por ventas y servicios gravados con IVA, facturas de inicio, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° quáter del Código Tributario.".
- 2) Reemplázase en el inciso cuarto del <u>artículo 55</u> artículo 55 la palabra "quinto" por "décimo".

Artículo 4°.- Las publicaciones que según las leyes se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, disolución y modificación de personas jurídicas de derecho privado, se realizarán en la página WEB que deberá habilitar dicho medio para estos efectos.

El acceso a la página WEB, para efectos de consulta e impresión de las publicaciones, será público y gratuito.

Las publicaciones tendrán una tarifa de una unidad tributaria mensual por cada extracto publicado, excepto para aquellas constituciones, disoluciones y modificaciones de sociedades cuyo capital sea inferior a 5.000 unidades de fomento, en cuyo caso la publicación estará exenta de pago.

El Diario Oficial deberá publicar el extracto, a más tardar, el día hábil subsiguiente a la solicitud y pago de la publicación por parte del interesado.

Para los efectos del inciso anterior, los notarios públicos deberán enviar, por vía electrónica, al Diario Oficial copias digitales de los extractos societarios a publicar, los que deberán estar suscritos por ellos, en la forma señalada en la ley N° 19.799ley N° 19.799.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Lo dispuesto en el <u>artículo 8° ter que introduce al Código Tributario</u> artículo 8° ter que introduce al Código Tributario el artículo 2° de esta ley entrará en vigencia en el plazo de dos meses contado desde su publicación.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley comenzará a regir transcurridos 60 días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2011 se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de enero de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.-Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

III. Jurisprudencia administrativa.

1. CIRCULAR N°02 DEL 07 DE ENERO DEL 2011. MATERIA: SOBRETASA DE 0,275% ESTABLECIDA POR LA LEY N° 20.455, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 31 DE JULIO DE 2010.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial del 31 de julio de 2010, en su artículo 10 dispuso la suspensión, por los años 2011 y 2012, a los bienes raíces no agrícolas con avalúo fiscal igual o superior a \$ 96.000.000 de pesos al 01.07.2010, de la aplicación de la sobretasa del 0,025% establecida en el artículo 7° de la Ley N° 17.235. En su reemplazo dispuso la aplicación de una sobretasa de 0,275%.

La presente circular imparte instrucciones para la aplicación de esta norma, incluyendo los casos y la forma en que sus propietarios pueden solicitar eximirse de ella.

El texto integro de la norma legal indicada, se encuentra publicada en la página web del Servicio, www.sii.cl.

II. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1 Aplicación de la sobretasa del 0,275%

Del tenor de la norma legal citada, se tiene que para los bienes raíces no agrícolas con avalúo fiscal igual o mayor a \$ 96.000.000 de pesos al 01.07.2010, por los años 2011 y 2012, se reemplazará la sobretasa de 0,025% establecida en el inciso final del artículo 7° de la Ley N° 17.235 por una sobretasa de 0,275% que se aplicará sobre la mayor de las tasas vigentes. Ahora bien, conforme lo señala el artículo 7° de la Ley N° 17.235, en relación con el artículo 1°, de la misma ley, deben entenderse incorporados dentro de la Serie de Bienes Raíces No Agrícolas, los siguientes:

- a) Bienes raíces no agrícolas con destino distinto al habitacional, a los cuales se les aplica la sobretasa del 0,275% sobre el avalúo fiscal afecto al pago del impuesto, que son a los que corresponde la mayor tasa del 1,2%.
- b) Bienes raíces no agrícolas habitacionales, a los cuales se aplica la sobretasa del 0,275% sobre el avalúo fiscal afecto a la tasa del 1,2%.

2 Reajustabilidad de los montos de avalúo fiscal fijados en la ley

Los montos de avalúos fiscales de \$ 96.000.000 y \$ 192.000.000 fijados en el artículo 10 de la Ley N° 20.455 están expresados en pesos al 01.07.2010, los que se deben reajustar semestralmente de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 17.235, es decir, se reajustarán en el mismo porcentaje que experimente la variación del IPC, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el semestre anterior.

3 Efecto de modificaciones de avalúo fiscal

De acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 20.455, la aplicación de la mencionada sobretasa de 0,275% será durante los años 2011 y 2012 y, dadas las normas propias de determinación del Impuesto Territorial, ésta sobretasa se aplicará para cada rol de cobro semestral que se determine en los referidos años. Una vez transcurridos sus años de vigencia, volverá a aplicarse con normalidad la sobretasa del inciso final del artículo 7° de la Ley N° 17.235, esto es, a contar del año 2013.

4 Exención de la Sobretasa

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 20.455, no corresponde aplicar la sobretasa del 0,275% a los bienes raíces no agrícolas de propiedad de personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez, de acuerdo al título II del D.L. N° 3500, es decir hombres y mujeres mayores de 65 años y 60 años, respectivamente, siempre que se cumplan las condiciones copulativas que la propia norma legal establece, para lo cual los interesados deben solicitar eximirse de la sobretasa demostrando el cumplimiento de los requisitos de la exención.

Por otra parte, teniendo presente que la exención del cobro de la sobretasa del 0,275% es de carácter personal, ya que favorece a aquellos propietarios que cumplen determinados requisitos y que, además, la tasa del impuesto que se debe aplicar es aquella vigente al semestre que corresponde el cobro, se concluye que para eximirse de la sobretasa, las condiciones que establece la ley para la exención, como la edad para recibir pensión de vejez, de acuerdo al título II

del D.L. N° 3500, al igual que el tiempo mínimo de 3 años de inscripción de la propiedad a nombre de quien acceda al beneficio, deben cumplirse el semestre anterior al de su aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, por disponerlo así expresamente el artículo 10 citado, el límite de ingresos de los propietarios será determinado anualmente.

En los casos en que un bien raíz pertenezca a varios comuneros y que no todos cumplan los requisitos de la exención, corresponderá aplicar esta sobretasa en forma proporcional al porcentaje que tengan en el dominio del inmueble los comuneros que no cumplen con los requisitos de la exención, liberándola en el resto. Lo anterior se verá reflejado en el único cobro que corresponde al bien raíz.

Para los casos que proceda eximir de la sobretasa del 0,275%, corresponderá aplicar la sobretasa de 0,025% conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 20.455, en forma total o parcial, según el porcentaje en el dominio del bien raíz de los comuneros que se eximan de la sobretasa.

5 Condiciones que deben cumplirse copulativamente para eximirse de la sobretasa de 0,275%

- · Los propietarios deben ser personas naturales y haber cumplido la edad para recibir pensión de vejez, de acuerdo al título II del D.L. Nº 3500, es decir, 65 años los hombres y 60 años las mujeres, a más tardar el semestre anterior al correspondiente a la aplicación de la sobretasa de la cual se solicita eximirse.
- · Ser propietario del inmueble por a los menos 3 años, contados hasta el último día del semestre anterior al que corresponda aplicar la sobretasa.
- · Los propietarios no deben haber obtenido el año anterior al de aplicación de la sobretasa, esto es durante el año 2010 y/o 2011, ingresos mayores a 50 UTA.
- · No ser propietarios, directa o indirectamente, de más de un bien raíz que califique para la aplicación de la sobretasa. En caso que sean propietarios de más de un bien raíz, solo se eximirá de la sobretasa el inmueble de menor avalúo fiscal.
- · La propiedad no debe tener un avalúo fiscal superior a \$ 192.000.000 de pesos al 01.07.2010, al semestre de aplicación de la sobretasa.

6 Procedimiento para solicitar eximirse de la sobretasa

Conforme a lo establecido en la Resolución Ex SII N° 200, de 31.12.2010, para eximirse de la sobretasa del 0,275%, los interesados deberán presentar una solicitud mediante el formulario N° 2808 disponible en Internet para su llenado e impresión, el que luego debe entregarse en una Unidad del Servicio, adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio, sin perjuicio de que el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar cualquiera deficiencia en la determinación del giro, dentro del término de tres años, adjuntando:

- · Certificado de nacimiento o fotocopia de la cedula de identidad para acreditar la edad.
- · Inscripción de dominio vigente del inmueble de no más de tres meses de antigüedad.
- · Documentos que acrediten los ingresos del año anterior, como declaración jurada, que incluya los ingresos por diferentes conceptos.

- · Declaración jurada sobre los inmuebles que posea y que califiquen para la aplicación de la sobretasa, individualizándolos.
- · En aquellos casos que el bien raíz sea de más de un propietario, para acceder a la exención de la sobretasa los propietarios deben indicar, además de los requisitos señalados, el porcentaje de dominio que cada uno posee sobre el inmueble objeto de la presentación el semestre anterior al que corresponda aplicar la sobretasa de la que se solicita eximirse.

Esta solicitud deberá presentarse para cada uno de los años 2011 y 2012, ya que los ingresos pueden variar de un año a otro, durante los meses de enero o julio.

Aquellos contribuyentes que no presenten oportunamente la solicitud para eximirse de la sobretasa o no hayan realizado dentro del plazo la acreditación de los requisitos legales, podrán solicitar administrativamente fuera de plazo la solicitud de devolución del impuesto pagado en exceso con una retroactividad máxima de 3 años, la que se hará efectiva en los roles de reemplazos de contribuciones que se emiten semestralmente, con vencimiento en los meses de junio y diciembre.

7 Aplicación de la sobretasa de 0,025%

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 20.455, en los casos en que opere la exención señalada en el inciso segundo de dicha disposición legal, no regirá la suspensión del inciso final del artículo 7° de la Ley N° 17.235 respecto del inmueble beneficiado con la franquicia. En consecuencia, en esos casos, se aplica la sobretasa del 0,025% conforme a las reglas generales.

2. RESOLUCION EXENTA SII N°03 DEL 11 DE ENERO DEL 2011 MATERIA : DEJA SIN EFECTO CAMBIOS INCORPORADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN EX. SII N° 195, DE 2009.

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N°7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 15 de octubre de 1980; en los artículos 6°, letra A, N° 1 y 60 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, en los artículos 14, 14 bis, 54 N° 1, 60, 62 y 65 N°1, 3 y 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; las Resoluciones Exentas N° 64, de 11.01.1993; N° 65, de 11.01.1993; N°4.571, de 21.10.1994; N° 5.534, de 27.11.1996; N° 6172, de 09.12.1997; N° 7.211, de 02.12.1998; N° 5.223, de 24.11.2000; N° 5.316, de 04.12.2000; y SII N°195, de 22.12.2009, de este Servicio; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante las Resoluciones Exentas N° 64 y 65 publicadas en el Diario Oficial del 18.01.93, y sus modificaciones posteriores, se estableció, por una parte, la obligación para las Sociedades Anónimas Abiertas o Cerradas y en Comandita por Acciones, de informar a este Servicio la situación tributaria de los dividendos pagados a sus accionistas durante el año inmediatamente anterior y de los créditos a que dan derecho dichas rentas, y por otra, la obligación de emitir un certificado con la información de los retiros, gastos rechazados, dividendos e inversiones en acciones de pago para los efectos que se señalan, por las empresas o sociedades que declaren en la primera categoría su renta efectiva mediante contabilidad completa, y por otras personas o instituciones que se mencionan.

- **2°** Que, mediante Resolución Ex. SII N° 195, del 22.12.2009, a partir del Año Tributario 2010, se fijaron nuevos requisitos de información que debían cumplir las Declaraciones Juradas Formularios N°s 1884 y 1885, y los Modelos de Certificados N° 3, sobre Situación Tributaria de Dividendos y Créditos, y N° 4, sobre Situación Tributaria de Dividendos Recibidos por Acciones en Custodia.
- **3°** Que, con el objeto de dar mayores facilidades a los contribuyentes, quienes deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta en el mes de abril de cada año y de lograr, además, mayor eficiencia respecto de la información que maneja este Servicio, se ha estimado necesario dejar sin efecto las modificaciones establecidas mediante Resolución Ex. SII N° 195, del 22.12.2009.

SE RESUELVE:

- 1° **DÉJANSE SIN EFECTO,** las modificaciones establecidas mediante Resolución Ex. SII N° 195, de 22.12.2009, a que se hace referencia en el considerando 2° de la presente Resolución.
- 2° Los contribuyentes a que se refiere la Resolución Ex. SII N° 64, publicada en el Diario Oficial del 18.01.93, y sus modificaciones posteriores, deberán utilizar el Modelo de Formulario e instrucciones que se adjuntan en el Anexo N° 1 a la presente Resolución, para la entrega de la información correspondiente.
- **3°** Por su parte, los contribuyentes a que se refiere la Resolución Ex. SII N° 65, publicada en el Diario Oficial del 18.01.93, y sus modificaciones posteriores, deberán utilizar los Modelos de Certificados e instrucciones que se adjuntan en el Anexo N° 2 a la presente Resolución, para certificar las distintas rentas y créditos que corresponden a las personas beneficiarias de dichos ingresos.
- **4°** La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2011, respecto de la información correspondiente a las operaciones efectuadas durante el año comercial 2010 y siguientes.
- IV. Jurisprudencia Judicial.
 - 1. Fallo de la Corte Suprema, rol 7505-2008 de 31 de diciembre de 2010.

Este fallo, abordó y resolvió sobre los intereses multa que deben pagar los contribuyente por atraso en los impuestos, que dicho sea de paso corresponden a un 1.5% mensual como asimismo resolvió sobre la nulidad de los procesos tributarios retramitados ante el Director Regional.

RESUMEN EJECUTIVO BOLETÍN TRIBUTARIO ENERO 2011

1. Se destaca especialmente la ley N° 20.494 publicada el 27 de enero de 2011, la cual tiene por objeto simplificar y reducir costos en la creación de una empresa.

En general, obliga a las municipalidades de entregar inmediatamente una patente comercial (definitiva o provisoria, según sea el caso) al contribuyente una vez que este lo hubiere solicitado, con lo cual puede reducir de 14 días a 1 día este trámite.

Por otra parte, el SII estará obligado a autorizar el uso de factura electrónica y factura de inicio, en forma inmediata al trámite de inicio de actividades, además del timbraje inmediato de otros documentos tributarios como boletas y guías de despacho. Esta nueva ley elimina los 16 días requeridos previamente para este trámite.

Asimismo, la ley obliga al Diario Oficial para publicar los extractos de la constitución de sociedad en la página Web de dicho medio, y no en papel. Asimismo, establece que la publicación de los extractos de todas las empresas cuyo capital fuere inferior a 5.000 UF (aproximadamente US\$200.000) será gratuita.

Se espera que esta norma reduzca a \$0 un trámite que tenía un costo de \$ 75.000 para la mayoría de las nuevas empresas.

2. En cuanto a la Jurisprudencia Administrativa, la Circular N° 2 de enero de 2011, norma la aplicación de la sobretasa de bienes raíces, que se contempló en la ley N° 20.455 de julio del año pasado y la exención a personas de la tercera edad.

Dispone así, que los bienes raíces no agrícolas con avalúo fiscal igual o mayor a \$ 96.000.000 de pesos al 01.07.2010, por los años 2011 y 2012, se reemplazará la sobretasa de 0,025% por una de 0,275% que se aplicará sobre la mayor de las tasas vigentes.

En todo caso no se aplica impuesto territorial sobre bienes raíces no agrícolas de propiedad de personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez, en la medida que cumplan algunos requisitos. Entre ellos, además de haberse cumplido la edad indicada, debe ser propietario del inmueble por a los menos 3 años, contados hasta el último día del semestre anterior al que corresponda aplicar la sobretasa y no haber obtenido el año anterior al de aplicación de la sobretasa, esto es durante el año 2010 y/o 2011, ingresos mayores a 50 UTA. Tampoco podrán ser directa o indirectamente dueños de más de un bien raíz que califique para la aplicación de la sobretasa. En caso que sean propietarios de más de un bien raíz, solo se eximirá de la sobretasa el inmueble de menor avalúo fiscal. Finalmente la propiedad no debe tener un avalúo fiscal superior a \$ 192.000.000 de pesos al 01.07.2010, al semestre de aplicación de la sobretasa.

Otra norma tributaria de interés fue el hecho de dejar sin efecto la Resolución 195 de 2009, que regía a partir del 2011, en la cual se exigía determinada información adicional en el caso del informe al SII sobre acciones en custodia, lo que creaba eventualmente una doble tributación o bien dudas sobre quién era el sujeto del impuesto.

3. En materia de fallos judiciales, la Corte Suprema ha mantenido su criterio en cuanto a gravar con Patente Municipal a las Sociedades de Inversiones. Para ella, esas sociedades están obligadas al pago de patente, especialmente porque persiguen fines de lucro. La Contraloría en cambio sostiene que no lo están, entre otros argumentos, porque no se genera un hecho gravado particular en esta materia, independiente del lucro.

En términos prácticos el contribuyente sabrá que al no pagar la patente, se asegura un juicio que, vista la jurisprudencia uniforme, lo perderá, aún cuando haya un Dictamen que le otorga la razón.

Esperamos un pronunciamiento de la Contraloría respecto de una presentación de la Asociación de Municipalidades.

Por otra parte, la Corte Suprema en un interesante fallo, abordó y resolvió sobre los intereses multa que deben pagar los contribuyente por atraso en los impuestos producto de los juicios anulados, que dicho sea de paso corresponden a un 1.5% mensual.

Se recordará que hace algunos años todos los juicios que se tramitaban ante un juez tributario, delegado del Director Regional, se anularon, resultado del cual, esos procesos debieron iniciarse nuevamente. Si el contribuyente en definitiva perdía el juicio, debía pagar intereses multa durante todo el período que duró el proceso.

En la sentencia indicada en el Informe principal, la Corte Suprema resolvió que la dilación en esos procesos no era responsabilidad del contribuyente, sino del Estado, eximiéndole de dicho pago por ese período.

Además de lo anterior, ese fallo trató otro tema de mayor relevancia aún, referido también a los procesos anulados antes comentados. El problema que se planteó fue si la nulidad del juicio se extendía a su totalidad, esto es si se incluía en lo nulo la presentación del contribuyente denominada Reclamo, y si este hecho suspendía los plazos que tiene el Servicio para liquidar los impuestos.

Lo que la Corte resolvió fue que todo el juicio se anulaba pero no el Reclamo del contribuyente, con lo cual no operaba la prescripción en contra del Fisco.

Franco Brzovic González